

**Norma:** DECRETO 12.641/2008

**Emisor:** MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P.B.S.)

**Jurisdicción:** Nacional

**Sumario:**

Salud Pública - Establecimiento de la carga horaria para el personal de enfermería sean públicas o privadas - Modificación del Dec. 11381/07 art. 9°.

**Alcance:** GENERAL

**Fecha de Emisión:** 07/08/2008

**Publicada en:** COPIA OFICIAL,

**Aparecida en:** ADLP 2008

**Cita Online:** PY/LEGI/02G8

VISTO: El pedido del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, sobre la necesidad práctica de modificar el Artículo 9° del Decreto N° 11.381 del 6 de diciembre de 2007, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3.206 "Del Ejercicio de la Enfermería", del 13 de junio de 2007"; y

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con una disposición unificada donde se establezca claramente la carga horaria a ser cumplida por el personal de enfermería, conforme a las exigencias y condiciones requeridas en la Ley N° 3.206/07 y en los establecimientos sanitarios, tendiente a la obtención de una prestación eficiente.

Que en consecuencia, corresponde modificar el Artículo 9° del Decreto N° 11.381/07, y reglamentar la carga horaria para el personal de enfermería de instituciones públicas y privadas.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 9° del Decreto N° 11.381 del 6 de diciembre de 2007, "Por el cual se reglamenta la Ley N° 3.206 "Del Ejercicio de la Enfermería", del 13 de junio de 2007", el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Art. 9°.- Reglamente la carga horaria para el personal de enfermería de establecimientos sanitarios públicos y privados, conforme al Anexo A que forma parte de este Decreto.

Disponese que los empleadores deberán dar cumplimiento irrestricto de lo establecido en este Decreto, dentro de los ciento ochenta días de su publicación, debiendo verificar y ajustar la carga horaria del personal de enfermería cuyos cargos se encuentren afectados por este Decreto, sin que las prestaciones de los servicios se resientan".

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 3°.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

[Tabla](#)

## INFORMACIÓN RELACIONADA

### VOCES

ENFERMERIA ~ JORNADA DE TRABAJO ~ SALUD PÚBLICA ~

### ACTUALIZACIONES:

- Prórroga De Plazo: [D. 1435/2009](#) (Rev. 03/2009, 65).